
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento Abreviado nº 279 /2006
Sentencia nº 235 (26-06-2007)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. IMPOSICIÓN DE MULTA. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE.

Construcción de muro de ladrillo en edificio, superando la altura máxima e incumpliendo condiciones de volumen.

Acto con licencia urbanística.

No declaración de nulidad de licencia previa.

Anulación. Incorrecta tipificación.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Alberto Iglesias Fernández

En Zaragoza a 26 de junio de 2007, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. SR. D. Alberto Iglesias Fernández, Magistrado-Juez Sustituto, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Partes del recurso: Recurrente G.C.R., SA. representada por el Procurador Sr. S.C. y defendida por el Letrado Sr. S.B.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora Sra. N.C.A. y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos Sr. R.T.

SEGUNDO.– Actuación recurrida: Resolución de fecha 14 de febrero de 2006, dictada en el expediente sancionador nº 1.087.866/2005, por la que se impone a la recurrente una multa de 6.000 euros por la comisión de una infracción urbanística grave, consistente en la construcción de un muro de ladrillo en edificio sito en calle Rodríguez Córdoba-Teniente Coronel Pueyo, incumpliendo el artículo 2.2.22.b) del Plan General de Ordenación Urbana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204.b) de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística.

TERCERO.– Procedimiento: Interposición de la demanda el 5 de julio de 2006.

Celebración del juicio oral el 19 de junio de 2007, en el que se practicó únicamente prueba documental, tras lo cual quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO.– Cuantía: 6.000 euros.

QUINTO.– Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda, declarando la nulidad de pleno derecho o, en otro caso, la anulación de la resolución recurrida.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación de la actuación recurrida.

a) Al recurrente se le imputa una infracción urbanística grave por la construcción de muros de ladrillo en edificio sito en calle Rodríguez Córdoba Teniente Coronel Pueyo, incumpliendo el artículo 2.2.22.b) del Plan General de Ordenación Urbana al superar la altura máxima permitida, incumpliendo las condiciones de volumen establecidas en las normas urbanísticas del Plan General, habiéndose realizado la corrección de la altura de los antepechos de forma incorrecta, desde la parte superior del forjado. Por ello se le impone una sanción de 6.000 euros, conforme al artículo 204.b) de la ley 5/1995, de 25 de marzo, Urbanística y 30/92, de 26 de noviembre y el Reglamento de Disciplina Urbanística (RD 2187/1978, de 23 de junio)

b) Alega el recurrente que la resolución recurrida es nula de pleno derecho conforme al artículo 62.1.e) de la Ley 30/92 y, en todo caso, anulable conforme al artículo 63.1 de la misma Ley. En primer lugar porque considera que era improcedente incoar expediente sancionador; en segundo lugar, los hechos no son constitutivos de infracción grave tipificada en el artículo 204.b) de la ley 5/1999; en tercer lugar las resoluciones recurridas son contrarias a los actos propios de la Administración; y, por último, impone una sanción desproporcionada a la escasa entidad y gravedad de los hechos.

SEXTO.– Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación de la resolución recurrida.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

La Administración considera que todos los hechos de los que se deriva la resolución están probados en el expediente, no habiéndose rectificado adecuadamente la altura del muro, siendo por ello adecuada la calificación del hecho como grave y proporcional a la sanción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.– Al recurrente se le imputa una infracción urbanística grave por la construcción de muros de ladrillo en un edificio, vulnerando el artículo 2.2.22.b) del Plan General de Ordenación Urbana al superar la altura máxima permitida e incumpliendo las condiciones de volumen establecidas en las normas urbanísticas del Plan General, habiéndose realizado la corrección de la altura de los antepechos de forma incorrecta, desde la parte superior del forjado.

Alega el recurrente que la resolución recurrida es nula de pleno derecho conforme al artículo 62.1.e) de la Ley 30/92 y, en todo caso, anulable conforme al artículo 63.1 de la misma Ley. En primer lugar, porque considera que era improcedente incoar expediente sancionador al estar autorizado por el Ayuntamiento

en la licencia, si la licencia era contraria debería haber iniciado procedimiento de lesividad del artículo 103 de la Ley 30/92, para anular parcialmente la licencia, a su anulación conforme al art. 91 de Reglamento de Disciplina Urbanística.

La licencia para la construcción del edificio fue concedida en fecha 27 de julio de 2004 por el Consejo de la Gerencia de Urbanismo y en el proyecto autorizado existía el muro objeto de litigio con la altura inicialmente construida de 2,20 metros. Circunstancia que fue reconocida por la Administración.

Como establece el artículo 91.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística cuando las actividades constitutivas de infracción según este reglamento se realizaren al amparo de una licencia u orden de ejecución y de acuerdo con sus determinaciones, no se podrá imponer sanción en tanto no se proceda a la anulación del acto administrativo que las autorice. Las sentencias del Tribunal Supremo de fecha 21 de febrero y de 20 de marzo de 2002, son claras al establecer que si las obras ejecutadas han sido autorizadas por licencia otorgada por una Administración competente para ello, y siendo la licencia un acto de reconocimiento de derechos, para dejar éstos sin efecto, es preciso que se declare por la Administración la nulidad de la licencia concedida.

Por ello, al no haberse declarado la nulidad, siquiera parcial, de la licencia concedida procede estimar el recurso interpuesto.

SEGUNDO.— A mayor abundamiento, el artículo 204.b) de la Ley Urbanística tipifica como infracción administrativa grave la realización sin licencia de actos de edificación o uso del suelo y del subsuelo de suficiente entidad, en contra de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, salvo cuando esté tipificada como infracción muy grave. Evidentemente la actuación sancionada en este caso no cumple el necesario requisito de tipicidad por cuando se halla amparada en una licencia que no ha sido objeto de anulación. Por lo dicho debe estimarse el recurso también por esta alegación, declarando la nulidad de la resolución recurrida, revocándola y dejándola sin efecto.

TERCERO.— En cuanto a la alegación de la recurrente de que no existía la infracción sancionada, al no superarse la altura máxima del edificio fijada por el artículo 2.2.22.b) del Plan General de Ordenación Urbana, lo cierto es que no ha aportado prueba pericial que desvirtúe las alegaciones realizadas por los técnicos de la Administración o fije la manera adecuada de medir la altura del muro. Incluso la recurrente procedió de forma voluntaria a modificar la altura del muro, aunque la rectificación fue incorrectamente realizada a juicio de la Administración. Por ello ésta no estaba obligada a retirar el recurso sancionador objeto de este pleito, como manifestó a la actora que haría si se rectificaba el defecto observado, mediante comunicación de fecha 14 de diciembre de 2005. Así no puede considerarse que la Administración haya ido contra sus propios actos por este motivo.

CUARTO.— De conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJCA, no se aprecian méritos para hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

FALLO

Estimar el presente recurso nº 279/2006 interpuesto por el Letrado Sr. S.B. en nombre y representación de G.C.R., S.A. y:

PRIMERO.– Se declara que la resolución recurrida no es conforme a derecho por lo que se declara su nulidad, revocándola y dejándola sin efecto.

SEGUNDO.– No se hace expresa imposición de las costas causadas en el presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (artículo 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Alberto Iglesias Fernández, Magistrado-Juez Sustituto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.